

**ACUERDO ENTRE  
EL REINO DE ESPAÑA  
Y  
LA REPÚBLICA DEL YEMEN**

**PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

El Reino de España y la República del Yemen, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra,

y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimularán las iniciativas en este campo,

Han convenido en lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo,

1. Por "inversión" se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, incluidos en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda y derechos similares relacionados con la inversión;
- b) las acciones, títulos y obligaciones de una sociedad y cualquier otra forma de participación en una sociedad o empresa;
- c) derechos a aportaciones monetarias o a cualquier otra prestación contractual que tenga valor económico y esté vinculada a una inversión;
- d) derechos de propiedad intelectual e industrial; procedimientos técnicos, conocimientos técnicos (*know-how*) y fondo de comercio;



e) derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales, concedidos de conformidad con las disposiciones legales de la Parte Contratante en que se haya realizado la inversión.

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por una sociedad de esa misma Parte Contratante que sea propiedad o esté efectivamente controlada por inversores de la otra Parte Contratante se considerarán igualmente inversiones realizadas por estos últimos inversores siempre que se hayan efectuado de conformidad con las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

Ninguna modificación en la forma en que estén invertidos o reinvertidos los activos afectará su carácter de inversión.

2. Por "inversor" se entenderá cualquier nacional o cualquier sociedad de una de las Partes Contratantes que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) por "nacional" se entenderá toda persona física que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

b) por "sociedad" se entenderá toda persona jurídica o cualquier otra entidad legal constituida o debidamente organizada de conformidad con la legislación aplicable de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante, tales como sociedades anónimas, colectivas o asociaciones empresariales.

3. Por "rentas de inversión" se entenderán los importes producidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, los beneficios, dividendos, intereses, plusvalías, cánones y honorarios.

4. Por "territorio" se entenderá el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de cada una de las Partes Contratantes, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes, sobre las cuales éstas ejercen su jurisdicción y/o derechos soberanos de conformidad con sus leyes y con el Derecho Internacional.

## **ARTÍCULO 2 PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá estas inversiones de conformidad con sus disposiciones legales.

2. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio concederá, de conformidad con sus disposiciones legales, los permisos necesarios en relación con dicha inversión y con la ejecución de acuerdos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante



se esforzará por conceder las autorizaciones necesarias en relación con las actividades de consultores y otras personas cualificadas que trabajen en esas inversiones, cualquiera que sea su nacionalidad y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la Parte Contratante en la que esté situada la inversión.

### **ARTÍCULO 3 PROTECCIÓN**

1. Las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad de conformidad con el derecho internacional.

2. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute o la enajenación de esas inversiones. Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación que haya contraído por escrito en relación con las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

### **ARTÍCULO 4 TRATAMIENTO NACIONAL Y CLÁUSULA DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA**

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que otorgue a las inversiones de sus propios inversores o a las de inversores de cualquier tercer Estado, según lo que resulte más favorable para el inversor interesado.

2. Ambas Partes Contratantes otorgará en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o enajenación de sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el otorgue a sus propios inversores o a los de cualquier tercer Estado, según lo que resulte más favorable para el inversor interesado.

3. El tratamiento concedido en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo no se interpretará en el sentido de que se obligue a cualquiera de las Partes Contratantes a hacer extensivo a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

- a) su pertenencia o asociación a una zona de libre comercio, unión aduanera, económica o monetaria o a otros acuerdos internacionales semejantes, incluidas otras forma de organización económica regional, futuros o ya existentes, o
- b) cualquier acuerdo o arreglo internacional que se refiera total o principalmente a tributación o cualquier legislación interna que se refiera total o principalmente a tributación.



4. Para mayor seguridad, las Partes Contratantes consideran que las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellas a aplicar un tratamiento fiscal diferente a los distintos contribuyentes en función de su residencia fiscal.

## **ARTÍCULO 5 EXPROPIACIÓN**

1. Las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas ni sometidas a ninguna otra medida de efectos equivalentes a una nacionalización o expropiación (en adelante denominadas "expropiación") excepto por razones de utilidad pública, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de adoptarse la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, según lo que ocurra antes (en adelante, "fecha de tasación").

3. Dicho valor de mercado se expresará en una moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado vigente para esa moneda en la fecha de tasación. La indemnización incluirá intereses fijados con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. La indemnización se abonará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.

4. El inversor afectado tendrá derecho, con arreglo a la legislación de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión de su caso por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte Contratante, incluida la tasación de la inversión y el pago de la indemnización, de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

5. Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una sociedad que esté constituida en su territorio de acuerdo con la legislación vigente en cualquier parte de su propio territorio y en la que exista participación de inversores de la otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante deberá asegurar que las disposiciones del presente artículo se apliquen de manera que se garantice una indemnización pronta, adecuada y efectiva a los inversores de la otra Parte Contratante titulares de esa participación.

## **ARTÍCULO 6 COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS**

A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revolución, insurrección, disturbios civiles o cualquier otro acontecimiento similar, se les concederá por esta última Parte Contratante, respecto de la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que esa Parte Contratante conceda a sus



propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado, según cuál resulte más favorable al inversor afectado. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles.

## **ARTÍCULO 7 TRANSFERENCIAS**

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes conceptos:

- a) el capital inicial y los importes adicionales necesarios para mantener o ampliar la inversión;
- b) las rentas de inversión, en el sentido del artículo 1;
- c) los fondos por reembolso de préstamos vinculados a una inversión;
- d) las indemnizaciones previstas en los artículos 5 y 6;
- e) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- f) los sueldos y demás remuneraciones del personal contratado en el exterior en relación con una inversión;
- g) los pagos resultantes de la solución de controversias.

2. Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio de mercado aplicable en la fecha de la transferencia. Cada Parte Contratante garantizará que no se apliquen procedimientos que limiten las transferencias a que se refiere el presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 8 APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES**

1. Si la legislación de una de las Partes Contratantes o las obligaciones, ya existentes o futuras, entre las Partes Contratantes emanadas del derecho internacional, además del presente Acuerdo, contienen una norma general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha norma prevalecerá sobre el presente Acuerdo en cuanto sea más favorable.

2. Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con inversores de la otra Parte Contratante no resultarán afectadas por el presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a lo previsto en los tratados internacionales en relación con los derechos de propiedad intelectual e industrial vigentes en la fecha de su firma.



## **ARTÍCULO 9 SUBROGACIÓN**

Si una Parte Contratante o el organismo por ella designado realiza un pago en virtud de un acuerdo de indemnización o garantía o de un contrato de seguro contra riesgos no comerciales otorgado en relación con una inversión de cualquiera de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la cesión de cualquier derecho o título de dicho inversor a la primera Parte Contratante o a su organismo designado, y el derecho de la primera Parte Contratante o de su organismo designado a ejercer, por subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o su organismo designado sea beneficiario directo de cualquier tipo de pago en concepto de indemnización o compensación a que pueda tener derecho el inversor.

## **ARTÍCULO 10 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá, en la medida de lo posible, por vía diplomática.
2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, se someterá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.
3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán como presidente a un nacional de un tercer Estado. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.
4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo no se hubieran realizado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o por cualquier otro motivo no pudiera desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o tampoco pudiera desempeñar dicha función, se instará a efectuar las designaciones necesarias al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
5. El tribunal de arbitraje decidirá con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y a los principios universalmente aceptados del derecho internacional.
6. A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, el tribunal



establecerá su propio procedimiento.

7. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos, decisión que será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en el procedimiento de arbitraje. Los demás gastos, incluidos los del presidente, serán sufragados a partes iguales por ambas Partes Contratantes.

#### **ARTÍCULO 11 CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE**

1. Toda controversia que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante relativa a una obligación de esta última en virtud del presente Acuerdo con respecto a una inversión de dicho inversor será notificada por escrito por el inversor a la segunda Parte Contratante. En la medida de lo posible, las partes en la controversia tratarán de resolverla de manera amistosa, mediante la negociación.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 1, podrá someterse, a elección del inversor:

a) al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL); o

c) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado en virtud del Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, en caso de que ambas Partes Contratantes sean miembros de dicho Convenio. En caso de que una Parte Contratante que sea parte en la controversia no fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver con arreglo a las normas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Determinación de Hechos del CIADI.

3. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley, y en las reglas y principios universalmente aceptados del derecho internacional que sean de aplicación.

4. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su derecho nacional.



## ARTÍCULO 12 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte, pero no a las controversias surgidas antes de dicha entrada en vigor.

## ARTÍCULO 13 ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales.

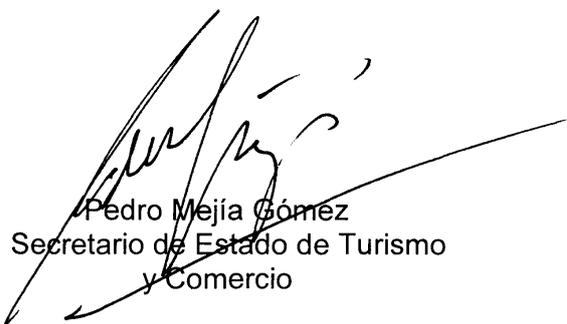
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez años. Tras la expiración del período inicial de diez años, continuará en vigor indefinidamente a menos que una Parte Contratante notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de poner fin al presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto un año después de dicha notificación.

3. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 12 continuarán en vigor por otro período de diez años a partir de la fecha de terminación del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Madrid, a 29 de enero de 2008, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

**POR EL REINO DE ESPAÑA, a.r.,**



Pedro Mejía Gómez  
Secretario de Estado de Turismo  
y Comercio

**POR LA REPÚBLICA DEL YEMEN**



Salah M.S. Al-Attar  
Presidente de la  
Autoridad General de Inversiones